

Acerca del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Valencia Campos y Otros vs. Bolivia” y una deuda sin saldar de la justicia penal de mayores con los derechos de los niños

Silvia Zega¹

SUMARIO: I.- Título; II.- Título 2; III.-Título 3; IV.- Título 4 [En texto “normal”]

RESUMEN: A partir del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Valencia Campos y Otros vs. Bolivia”, la autora aborda el tema relacionado con la agresión que importa para los niños estar presentes en un allanamiento donde son detenidos sus progenitores o sus cuidadores y el consecuente desamparo que ello produce. Quién se hace cargo de ellos, cuál es su destino inmediato, qué responsabilidad tienen en esas intervenciones la justicia penal. La Corte IDH en el fallo referido coloca como víctimas, entre otros a menores de edad de 3, 12 y 16 años, ante las detenciones que se produjeron. Entre las diversas violaciones de derechos cometidas en perjuicio de los niños, el presente artículo hará especial foco en la acción de la justicia penal al no adoptar medidas para asegurar que, tras la

¹ Abogada, especialista y maestranda en Problemáticas Sociales InfantoJuveniles (Facultad de Derecho UBA); Docente de “Derechos Humanos de las personas privadas de libertad” (DIPECE-UNSaM)

detención parental, los niños queden al cuidado de un adulto responsable. En esa dirección, prever si la o las personas detenidas tienen a su cargo exclusivo el cuidado de niños se activen los resortes que resguarden sus derechos haciendo hincapié en el esquema proteccional de cada jurisdicción².

PALABRAS CLAVE: Allanamiento - Menores de edad presentes - A cargo de quien quedan - Previsiones responsables - Jueces penales - Sistema proteccional

I.- Introducción

La vida de los niños que dependen de personas que son encarceladas se ve afectada de diversas formas por las decisiones adoptadas respecto de éstas y lo que en los distintos momentos procesales se resuelve respecto de los adultos puede inadvertidamente vulnerar los derechos de los niños a su cargo³.

La distancia con los vínculos relevantes, los tiempos que demoran las resoluciones, la dificultad en la comunicación con las autoridades y la incertidumbre que el proceso conlleva impactan sobre los niños de un modo diferente y más dañoso que sobre los mayores.

Pero de todos los momentos del proceso, el más crítico y riesgoso para los niños es el de la detención de los adultos a cuyo cuidado se hallan. Aun en procedimientos muy cuidadosos resulta inevitable que los niños vivencien la violencia de lo que ocurre, a lo que se suma la separación -abrupta y forzada- de su o sus referentes. Mucho se ha escrito -y la Corte Interamericana aborda la cuestión en el fallo en trato- sobre la agresión que importa para los niños estar presentes en un allanamiento y muchísimo es lo que aún puede hacerse al respecto. Pero poco se ha tematizado sobre una cuestión conexas: si la persona o personas detenidas eran los cuidadores exclusivos de los niños, a dicha separación se sumará el desamparo... ¿en manos de quién quedarán esos niños? ...¿quién se hará cargo de ellos?... ¿cuál será su destino inmediato?...¿le cabe alguna responsabilidad en esta situación a la justicia penal?

² Fallo disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf. Para facilitar la lectura se reemplazó el uso de formas lingüísticas inclusivas tales como “niñ@s”, “niñxs” o “niñes” por la expresión “niños”, abarcando en ella a niñas, niños y adolescentes, es decir, todo ser humano menor de 18 años, tal como surge de la Convención sobre los Derechos del Niño, art 1.

³ En la bibliografía se consignan diversos trabajos de operadores e investigadores académicos que dan detallada cuenta de tales afectaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos percibió con claridad este problema y el 18 de octubre de 2022 declaró responsable al Estado Plurinacional de Bolivia por las violaciones a diversos derechos de 26 víctimas⁴, acaecidas en ocasión de allanamientos y detenciones realizadas en el marco de una investigación penal. Tres de esas víctimas tenían 3, 12 y 16 años y acerca de ellas hace referencias específicas la sentencia.

Entre las diversas violaciones de derechos cometidas en perjuicio de los niños, el presente comentario hará especial foco en una que se halla invisibilizada en el accionar de la justicia penal: la falta de adopción de medidas para asegurar que, tras la detención parental, los niños queden al cuidado de un adulto responsable.

II.- De “Villagrán Morales” a “Valencia Campos”. El recorrido de la Corte IDH que empieza a hacer visible lo invisible

El primer pronunciamiento de la Corte Interamericana respecto de una violación al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵ se dió en 1999 en la sentencia “Villagrán Morales y otros vs Guatemala”⁶. En ella la Corte estableció, en relación al derecho a la vida, que éste presupone por parte del Estado no sólo obligaciones negativas (que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente) sino también obligaciones positivas (que los Estados adopten las medidas apropiadas para protegerla y preservarla).

El decisorio impactó sobre la noción de protección de los derechos de los niños, reafirmando la perspectiva de que éstos generan al Estado un doble deber: no intervenir dañosamente e intervenir proactivamente para

⁴ “a la libertad personal, a la vida privada, al domicilio, a la protección de la familia, al derecho a la propiedad, a la integridad personal, a la vida, a la salud, a la protección judicial, a la honra, a la dignidad, al deber de investigar actos de tortura, a los derechos de la niñez, así como el derecho a la mujer a vivir libre de violencia y el deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer” https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_469_esp.pdf

⁵ Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*) Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

prevenir/morigerar/superar los daños⁷. En cuanto al contenido de las medidas de protección a las que Estado está obligado, la sentencia señala: “Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a [...] la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar [...]” (párrafo 196),

Con posterioridad a “Villagrán Morales” la Corte Interamericana dictó diversos fallos en los que avanzó sobre las situaciones de vulnerabilidad que exigen por parte del Estado especiales medidas para la protección de niños⁸.

Si bien los principios sentados en tales sentencias resultan aplicables a otras violaciones de derechos, como las que pueden sufrir los niños afectados por actividades penales dirigidas a sus responsables, tales situaciones no recibieron tratamiento específico por parte de ese tribunal.... hasta 2019, en que éste condenó a nuestro país en el caso “López y otros vs Argentina”⁹.

En éste la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado argentino por los traslados de adultos privados de la libertad a unidades penales muy distantes de la residencia de sus familias -dos de las que contaban con niños hijos de los trasladados- y de la sede de sus defensores y autoridades de ejecución penal.

En dicha sentencia los derechos de los niños son particularmente puestos de resalto¹⁰ y lo que motiva la condena es, entre otros motivos, la ceguera del sistema

⁷ Al respecto, ver comentarios a la mencionada sentencia en Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Beloff, Mary y Clérico, Laura (2016), Estudios Constitucionales, Año 14, N° 1, 2016, pp. 139-178. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art05.pdf> , y en Cuando un caso no es "el caso".

Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la calle"), Beloff, Mary (2004), en Los derechos del niño en el sistema interamericano, Capítulo III. BsAs, Ed. Del Puerto. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf>

⁸ Ver Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 5, Niños, Niñas y Adolescentes. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf

⁹ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

¹⁰ “[...] en el presente caso, la separación de los señores López y Blanco de sus familias revistió especial gravedad pues en dicha separación se afectaron derechos de sus hijos menores de edad en ese momento” (párr 159)

[...] no se vislumbró en el presente caso ningún tipo de medida relevante por parte de la Administración pública para facilitar el contacto familiar y alentar el proceso de rehabilitación, en particular en relación con los hijos en edad primaria. [...]” (párr 165)

penal respecto de la violación tales derechos al adoptar medidas respecto de sus responsables.

Pero recién en “Valencia Campos y otros vs Bolivia” la Corte Interamericana aborda de modo específico la afectación sufrida por niños al momento de la detención parental.

El tribunal refiere que “ [...] en varios de los domicilios allanados, además de las personas señaladas como sospechosas [...] se encontraban miembros de su familia, incluyendo niños y adolescentes [...]” (párr. 150)

Respeto de la situación de abandono en que quedaron los niños sostiene: “[...] **con la privación de libertad de sus familiares, los niños y adolescentes quedaron en una situación de desamparo** que no fue atendida por el Estado. [...]” (párr. 155) y plantea: “[...] **el Estado no tomó medidas para asegurarse que los niños y adolescentes que fueron detenidos durante el allanamiento fueran recibidos por familiares o personas aptas para garantizar su protección luego de su liberación, tomando en cuenta que sus padres se encontraban privados de libertad [...]**” (párr 156) (el resaltado es propio)

“[...] las resoluciones de los jueces que intervinieron en los recursos presentados por el abogado de los señores López y Blanco solicitando el reintegro de las personas privadas de libertad a la Provincia de Neuquén no llevaron a cabo un examen de la situación particular de separación de las familias, de los hijos menores,[...]” (párr 170)

“[...] la Corte recuerda que las injerencias al derecho a la vida familiar recubren mayor gravedad cuando afectan los derechos de las niñas y niños.[...]” (párr 171)

[...] el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados y asistencia especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección” (párr 172)

“[...] Lo que se requiere, por lo tanto, [...] era una ponderación por parte de las autoridades administrativas y judiciales sobre el efecto de dichas medidas en el desarrollo, vida privada y familiar de los niños más allá de la restricción propia de la separación física de la privación de libertad” (párr 173)

“Es decir, era necesario que, en las decisiones [...] las autoridades estatales expresamente consideraran y justificaran [...] cómo se habían ponderado los intereses de niñas y niños frente a otras consideraciones [...]” (párr 174)

Previo a ello había advertido: “[...] **la separación de niños y niñas de sus padres, puede en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de sus derechos, los cuales deben ser garantizados por el Estado** según lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño [...]” (párr. 148) (el resaltado es propio)

Concluye el tribunal: “[...] **No consta del expediente que el Estado tomara alguna medida para que el adolescente fuera recogido o albergado por algún familiar o puesto bajo el cuidado de una institución estatal. [...] tampoco se tomó ninguna medida para que los niños fueran puestos en custodia de un familiar o de una institución estatal [...]**” (párr. 216) y añade: “Es claro entonces que, a la luz de las disposiciones antes expuestas los agentes estatales, en el caso concreto, **no respetaron sus obligaciones reforzadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes que estaban presentes en el momento del allanamiento,** y que, por el contrario, cometieron conductas que violentaron sus derechos y, en el caso de C.C.V. **no garantizaron un mínimo de protección** para un niño de 3 años de edad, **al no garantizar que fuera puesto para la guarda o protección de un familiar o una institución estatal.** (párr. 220) (el resaltado es propio)

En razón de lo determinado, la Corte ordena al Estado “la revisión y actualización de los protocolos existentes para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que intervengan en procesos judiciales, ya sea como imputados, testigos o como familiares de imputados. La revisión y actualización deberá tomar en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y los estándares desarrollados en la presente Sentencia. Estos protocolos deberán, en particular, establecer reglas para la realización de allanamientos en domicilios en donde se presume la presencia de niños, niñas y adolescentes, de forma que se no se dé una afectación desproporcionada a sus derechos”.(párr 314) (el resaltado es propio)

III.- Y por casa... ¿cómo andamos?

Tras un allanamiento en un hogar con niños en el que resultan detenidos los adultos a cargo de éstos, es habitual que los pequeños queden con las personas no detenidas que residan en el hogar, si las hay, o sean entregados por las fuerzas de prevención a algún vecino, que quizá -quizá- tenga forma de comunicarse con otros familiares de los niños... o no. Aunque rara vez se deja a los niños solos,

especialmente si son de corta edad, la decisión acerca de con quien quedarán -si es que existió tal decisión- se ve viciada por la violencia de una situación dirigida a otros fines y carente de foco en sus derechos. Y si los niños no se hallan presentes al momento de la detención parental (particularmente si ésta sucede fuera del hogar) se arreglarán como puedan en busca de alguien que se haga cargo de ellos. Es así que la suerte de muchos niños cuyos responsables son detenidos queda librada al azar de encontrar buena voluntad y de que quien los acoja -si es que alguien lo hace- lo haga con miras a su cuidado.

Pero los derechos de los niños no pueden quedar librados al azar. Si el Estado argentino fue condenado en un caso (“López y otros”) en que los niños no se hallaban, siquiera, a exclusivo cargo de sus padres encarcelados (convivían con sus madres) y en el que el deber estatal incumplido se circunscribía a la posibilidad de mantener el vínculo paterno-filial mediante visitas **¿qué condena nos cabría por la situación de hecho descripta?**

En nuestro país no todas las personas encarceladas sufren un traslado que ponga en riesgo el vínculo con sus hijos; pero todas, sin excepción, son detenidas a disposición de un juez/a penal. Es cierto que algunos jueces extreman los cuidados en salvaguarda de los niños que se hallan a cargo de personas detenidas a su disposición, pero muchos ignoran si las detenciones dejan detrás a niños sin cuidado, librados a sí mismos o en riesgo de quedar en manos de terceros inescrupulosos.

Resulta imperioso que los jueces penales, al momento de detener a una persona, verifiquen si ésta tiene niños a su cargo exclusivo; de ser así, aseguren su entrega a un adulto de confianza de los padres -titulares de la responsabilidad parental- y den intervención a los ámbitos protectores existentes en su jurisdicción para que los niños y sus nuevos cuidadores reciban apoyo y asistencia si lo necesitan.

Corresponderá a cada jurisdicción territorial establecer, conforme su propio esquema protector, los pasos a seguir para dar cumplimiento a lo anterior. Pero **ello no podrá cumplirse si los jueces penales no verifican primero, en cada detención, si la o las personas detenidas tienen a su cargo exclusivo el cuidado de niños** para, en tal caso, activar los resortes que resguarden sus derechos.

IV.- Ante la oportunidad de saldar una deuda

Las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”¹¹ expresan en su Regla (5): “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. **Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia.**” (el resaltado es propio)

Nuestra Corte Suprema adhirió a dichas Reglas¹², considerando, entre otros fundamentos, que éstas fueron adoptadas “afirmando el compromiso con un modelo de justicia integrador (...) especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables” y estableció que dichas Reglas “deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren”.

El Sistema Interinstitucional de Control de Cárcenes¹³ presentó ante dicho Alto Tribunal un proyecto relativo a la actuación de los jueces con competencia penal del Poder Judicial de la Nación respecto de niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades restringidas a exclusivo cargo de personas detenidas, el que da satisfacción a reclamos como el formulado por la Corte Interamericana a Bolivia.

La promoción de la norma por parte del Sistema tuvo en cuenta que “existen en nuestro país diversas normas y dispositivos que protegen a los mencionados colectivos, sin embargo en la mayoría de los casos los mecanismos de protección no son activados al momento de la detención debido a que el juez penal desconoce la existencia de personas en dicha situación. Y, en los casos que toma conocimiento de su existencia, la decisión sobre el modo, las condiciones y la persona que cuidará provisoriamente a estos niños, niñas, adolescentes o personas con capacidades restringidas, se encuentra supeditada a la buena voluntad de cada magistrado”. Su presentación a la Corte Suprema reconoce que la norma en trato permitiría que “que el Poder Judicial advierta, visibilice y disponga las medidas necesarias ante el posible desamparo en el que pueden quedar niños, niñas,

¹¹ Aprobadas en 2008 por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en 2018. Disponibles en <https://brasil100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018.pdf>

¹² Acordada CSJN 5/2009. Disponible en <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/377-corte-suprema-de-la-nacion-acordada-05-2009>

¹³ Acerca del Sistema: <https://sistemacontrolcarceles.gob.ar/que-es/>

adolescentes y personas con capacidad restringida al momento de la detención de los adultos a cargo de su crianza y/o su cuidado”, entendiéndose que “con ello no sólo protege a aquellos grupos vulnerabilizados, sino que promueve el trabajo conjunto entre los jueces penales y los organismos de protección, con el fin de prevenir, reparar y reducir los daños colaterales que produce la privación de la libertad sobre las paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”.¹⁴

Quizá los niños a cargo exclusivo de personas que son detenidas puedan ver así sus derechos más salvaguardados en tan difícil trance y el Poder Judicial pueda dar con ello mejor cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado a partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V.- Bibliografía (Todos los links consultados el 20-02-2023)

- Cadoni, L., Rival, J.M. y Tuñón, I. (2019). Infancias y encarcelamiento: condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares están privados de la libertad en la Argentina. Pontificia Universidad Católica Argentina. Observatorio de la Deuda Social Argentina. Barómetro de la Deuda Social de la Infancia. EDSA Serie Agenda para la Equidad (2017-2025), informe especial. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8159/1/infancias-encarcelamiento-condiciones-vida.pdf>
- Cadoni, L., Sánchez, M.E. y Tuñón, I. (2021) Las múltiples vulnerabilidades que afectan especialmente a NNAPES. Documento de investigación. Disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/12056/1/multiples-vulnerabilidades-afectan.pdf>
- Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa de la Nación y Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011) Mujeres en prisión: los alcances del castigo, 1ª ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

¹⁴ La norma tomó como modelo la Acordada 40/97 de la CFASM, aprobada por la CSJN el 23-03-1997 y reconocida como buena práctica judicial en el Día de Debate General del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños con padres encarcelados llevado a cabo el 30-10-2011,

- Daroqui, A.; Fridman, D.; Maggio, N.; Mouzo, K.; Rangugni, V.; Anguillesi, C.; Cesaroni, C.; Mosconi, G.A. (2006) Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación sociojurídica. Buenos Aires, Omar Favale Ediciones Jurídicas.
- Defensoría General de la Nación de la República Argentina, Cornell Law School's Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, The University of Chicago Law School International Human Rights Clinic (2013) Mujeres en Prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias., Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/mujeresprision.pdf>
- Giacomello, C. (2019) Niñez que cuenta: el impacto de las políticas de drogas sobre niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados en América Latina y el Caribe.
- CWSLAC, 2019. Disponible en <http://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/Estudio-Regional-Ninez-que-cuenta-web.pdf>
- Giancarelli, M. (2021). Los sentidos de la maternidad desde el encierro punitivo. Modalidades de vinculación de las personas madres privadas de la libertad con sus hijas e hijos fuera de la prisión. Universidad de Barcelona. Disponible en http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/181099/1/TFM_GiancarelliMaia.pdf
- Instituto del Niño, la Niña y Adolescentes - Organización de los Estados Americanos (2019). Pautas para el abordaje de la situación de niños, niñas y adolescentes a cargo de referentes privados de la libertad. Disponible en https://issuu.com/institutointeramericanodelninolanin/docs/ot_iin_-_nappes_-_29_agosto.
- Manquel, V. (2019). El derecho a materner de las personas presas: estrategias de vinculación de las personas madres detenidas con sus hijos/as fuera de la prisión. Revista Descentrada; vol. 3 n° 2. Disponible en <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe087/11175>
- Masola, M.B. (2019). La responsabilidad del Estado argentino en las repercusiones que produce el sistema penal sobre los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados. Universitat de Barcelona. Disponible en <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/160777/1/TFM%20Mari%CC%81a%20Bele%CC%81n%20Masola%20%281%29.pdf>
- Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas (2019). Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina. Disponible en <https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org>

- [/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf](#)
- Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Church World Service y Gurises Unidos Uruguay (2014). Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe. Disponible en <http://www.nnapes.org/docs/Invisibles-hasta-cuando.pdf>
 - Procuración Penitenciaria de la Nación (2019) Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro. Disponible en <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>
 - Robertson, O. (2012). Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011. Quaker United Nations Office https://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf
 - Zega, S. y Mendizábal, A. (1996). Hijos de madres presas: los niños invisibles. Disponible en http://repositorioubasibbi.uba.ar/gsd/collect/adrespe/index/assoc/HWA_3159.dir/3159.PDF
 - Zega, S. (2021). Niños a cargo exclusivo de personas detenidas. Los niños invisibles de la Justicia penal argentina. Revista Pensamiento Penal 28-01-2021. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49668-ninxs-cargo-exclusivo-personas-detenido-ninxs-invisibles-justicia-penal-argentina>
 - Zega, S. (2023) Justicia penal de adultos La deudora menos pensada de los Derechos del niño en Tristes tópicos judiciales: el trabajo de la justicia penal más allá de los lugares comunes Juan José Nardi ... [et al.] ; compilación de Ezequiel Kostenwein - 1a ed. - La Plata: EDULP, pp 406-435. Disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/148168/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y